Expediente: **1901/17**
Carátula: **ZELAYA FRANCO JAVIER C/ ROGGIAPANE NICOLAS Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CORDOBA, ROSA MARIA-DEMANDADO
20213292103 - ROGGIAPANE, NICOLAS-DEMANDADO
27252146844 - ZELAYA, FRANCO JAVIER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1901/17

H105014956244

JUICIO: ZELAYA FRANCO JAVIER c/ ROGGIAPANE NICOLAS Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1901/17

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

Y VISTO: el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora, de cuyo estudio

RESULTA:

Que mediante presentación del 10/10/23 la letrada Hilda Eliana Escobar, apoderada del actor, interpuso revocatoria en contra del decreto dictado el 03/10/2023 por el que se concedió la apelación interpuesta por el letrado Rodríguez Rueda, por la demandada, el 13/10/22.

Fundó el recurso en que la presentación recursiva referida fue firmada sólo por el letrado Sebastián Rodríguez Rueda, quién actúa en la causa en el carácter de patrocinante del demandado Nicolás Roggiapane. Sostuvo que, en consecuencia, no debió haberse dado curso al recurso de apelación interpuesto.

Agregó que, conforme con lo señalado, el escrito de interposición del recurso es un acto inexistente, toda vez que evidencia la ausencia de la firma del demandado Roggiapane que es un requisito esencial.

Citó jurisprudencia que considera aplicable en la materia, y finalizó solicitando que se revoque por contrario imperio la providencia atacada.

Corrido traslado del recurso, el demandado Roggiapane Nicolás no lo contestó.

Por providencia del 20/02/24 se dispuso el pase del presente expediente a resolver, lo que notificado a las partes deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I. Que tanto la providencia recurrida del 03/10/23 como la presentación recursiva cumplen con los requisitos del art. 121 CPL, y arts. 757 y 758 del CPCyC (de aplicación supletoria al fuero laboral), por lo que corresponde abordar la procedencia de la revocatoria deducida por la actora.

II. A tal fin, debo recordar que la revocatoria constituye la única vía para lograr la modificación de un pronunciamiento judicial que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos.

Así, cabe, en primer lugar, transcribir en lo pertinente la providencia atacada del 13/10/2023: "(...) a la realizada por el letrado Sebastián Rodríguez Rueda: Concedo el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno por la parte demandada. En su mérito y de conformidad a lo normado por el art. 125 del CPL: ordeno notificar al apelante a fin de que en el perentorio término de CINCO DÍAS presente su escrito de memorial de agravios, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la preceptiva legal antes mencionada, plazo que comenzará a correr a partir del dia siguiente habil al depósito en el domicilio digital constituido."

En segundo lugar, en lo relativo al carácter de la actuación del letrado Rodriguez Rueda, es dable señalar lo que surge de las constancias de la causa:

1) Por decreto del 08/08/2018 se tuvo por apersonado al demandado Sr. Roggiapane Nicolás con el patrocinio del letrado Sebastián Rodriguez Rueda.

2) Por presentación del 27/12/2019, el letrado Rodríguez Rueda solicitó personería de urgencia y plazo para acompañar el poder a fin de acreditar el carácter de apoderado del demandado Sr. Nicolás Roggiapane.

3) Mediante proveído del 27/02/2020, debidamente notificado a la parte demandada, se otorgó al letrado peticionante Rodriguez Rueda la personería de urgencia solicitada y se le concedió un plazo de diez días para que presente poder bajo apercibimiento de ley, sin que de surja cumplida la carga ni conste presentación o actuación posterior alguna de dicho letrado en el expediente principal ni en los cuadernos de prueba.

4) Dictada la sentencia definitiva del 29/09/2022, por presentación del 13/10/2022 (cuestionada), el letrado Sebastián Rodriguez Rueda, apeló la sentencia definitiva mediante una presentación digital firmada únicamente por él, sin que se hubiera acompañado poder suficiente para actuar en nombre y representación del demandado, y sin que conste la firma (ológrafa o digital) del patrocinado.

5) Por decreto del 03/10/2023 se proveyó la presentación del letrado Rodriguez Rueda, y se concedió el recurso de apelación en lo términos del art. 125 del CPL.

Sentado lo anterior, para resolver la controversia debo tener presente lo dispuesto por el artículo 2 del CPCyC: "toda persona a la que corresponda intervenir en un proceso puede comparecer personalmente con patrocinio de abogado matriculado o por intermedio de representante" y, en particular, las previsiones del art. 13 del mismo código, que expresamente faculta al letrado patrocinante para realizar presentaciones de mero trámite, sin necesidad de contar con la firma de la parte.

Por su parte, el art. 64 de la Ley de ejercicio profesional N° 5233, dispone específicamente que: " El ejercicio de la profesión de procurador comprende las siguientes funciones: 1. Representar en juicio o proceso, o fuera de él, bajo patrocinio del letrado. 2. Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, **deducir recursos de apelación** y en general los de mero trámite." (el resaltado me pertenece).

A la luz de la normativa citada y considerando el cuadro fáctico previamente detallado, cabe concluir que la presentación a través de la cual el letrado Rodríguez Rueda interpuso recurso de apelación, no suscripta por el demandado, constituye un acto de "mero trámite" en los términos que prescriben las normas invocadas y, por lo tanto, pudo válidamente ser interpuesto por el letrado patrocinante sin la firma del patrocinado.

III. Ahora bien, dado que asiste razón a la letrada recurrente en cuanto a que el letrado Rodríguez Rueda no acompañó en su oportundiad el poder, está claro que vencido el plazo conferido al afecto, aquel continuó desempeñándose como patrocinante del demandado Roggiapane.

Así, en el caso resulta importante hacer un distingo entre la presentación del recurso de apelación (conforme se encuentra normado en el artículo 124 del CPL), que puede válidamente ser interpuesta por el letrado patrocinante, sin firma de su representado; y la expresión de agravios que debe hacerse una vez concedido el recurso (en los términos del artículo 125 del CPL), que necesariamente debe ser suscripta por la propia parte, en caso de contar con la representación de un letrado patrocinante.

Esto último, en función de que es justamente con la presentación del memorial de agravios la oportunidad en la que se funda y se ejerce un derecho y que por ende -en virtud de la representación ejercida por el letrado patrocinante- resulta imprescindible para su existencia y eficacia jurídica la firma de la parte que detenta ese derecho.

Se arriba a la conclusión previamente expresada, en total concordancia con los principios de tutela judicial efectiva y desformalización de los actos procesales, premisas que fundamentan las instituciones del derecho procesal y la función jurisdiccional.

En esa línea argumentativa, considero que una solución contraria implicaría un excesivo rigorismo formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia (artículo 75 inciso 22 CN y artículos 8 y 25 de la Convención Americana Derechos Humanos).

Al respecto se ha señalado que "Aún cuando el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización o su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una serie de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso". (Corte Suprema de Justicia de la Nación conf. fallos 328:4073 y 329:4672).

En igual sentido, nuestra Corte Provincial tiene dicho que "(...) Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio 'pro accione', hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción" (...)" (CSJT sentencia N°70 del 22/02/2017).

Consecuentemente, a la luz de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta por la recurrente en contra del decreto de fecha 03/10/23. Así lo declaro.

IV. Al recurso de apelación deducido en subsidio: atento a que la providencia atacada no causa gravamen irreparable, no ha lugar.

V. Costas: atento al resultado arribado y por no haber mediado contradictor, dispongo eximir de costas a las partes (conforme Art. 61 inc. 1 de CPCyC supletorio).

VI. Por último, corresponde ordenar la reapertura de los términos procesales suspendidos, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolutiva.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 03/10/23, la que se confirma según lo tratado.

II. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora,conforme con lo considerado.

III. SIN COSTAS por lo valorado.

IV. REÁBRANSE los términos procesales a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolutiva. Se le hace saber al demandado Nicolás Roggiapane que atento al carácter suspensiva de la presentación de la actora del 0/10/23, le resta 1 (un) día, más el cargo extraordinario para expresar agravios (cfr. art.125 CPL).

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1901/17 ARG

Actuación firmada en fecha 15/03/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.